

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**22ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 25 DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hoy es veinticinco de junio de dos mil quince celebramos la vigésima segunda sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos presentes seis de los siete Comisionados, el Comisionado Martínez Chombo está de misión y por eso no nos acompaña el día de hoy. También está con nosotros el Secretario Técnico. Les pido a todos que den su nombre ante el micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza.
Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Roberto Villarreal Gonda.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Yo soy Alejandra Palacios.

APP: Inicio la sesión de hoy leyendo el orden del día.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las Sesiones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebradas los días veinte y veintiocho de mayo, así como cuatro y once de junio de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre I Cuadrada Zapopan, S.A.P.I. de C.V. y Operadora de Infraestructura Especializada de Guanajuato, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-054-2015.

Tercer punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución de la opinión solicitada respecto de los documentos de un concurso de [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-005-2015.

Cuarto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la investigación de oficio por la probable comisión de práctica monopólica absoluta en el mercado de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas. Es el asunto IO-004-2012.

Quinto punto en el orden del día son Asuntos Generales. El primero de ellos es una resolución de los Recursos de Reconsideración RA-023-2010 y RA-079-2010 acumulados al expediente RA-019-2010, interpuestos por Jesús Héctor Hernández Herrera en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto RA-019-2010.

Otro asunto en Asuntos Generales. Resolución que deja sin efectos la diversa emitida por la entonces Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-001-2012 y acumulados. Únicamente respecto de Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Es el asunto RA-001-2012.

Finalmente, en Asuntos Generales, el tercer punto del día de hoy: anteproyecto para discusión y posible aprobación. "*Anteproyecto de la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones*".

¿Alguien tiene algún comentario sobre el acta del día de hoy? Bueno, entonces...

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Sí, en anteriores ocasiones hemos (cuando hay algún Comisionado que no se encuentra presente) postergado la discusión de las actas.

APP: En esta ocasión el Comisionado Martínez Chombo dejó sus votos sobre las actas. ¿Los tiene no, Secretario Técnico?

Roberto Ismael Villarreal Gonda (RIVG): Sí, efectivamente los tengo aquí por escrito, los recibí ayer en la noche, gracias.

APP: Bueno, iniciamos entonces el desahogo del orden del día de hoy:

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las Sesiones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebradas los días veinte y veintiocho de mayo, así como cuatro y once de junio de dos mil quince.

Inicio con el acta del veinte de mayo.

¿Alguien tiene algún comentario?

El Comisionado Martínez Chombo ¿Qué señala para esa acta?

RIVG: Para esta, al igual que para las otras, dice: "Aprobar las actas correspondientes a las sesiones de Pleno celebradas en esas fechas".

APP: Entonces, Secretario Técnico queda aprobada por unanimidad el acta del día veinte de mayo.

¿Alguien tiene algún comentario sobre el acta del veintiocho de mayo?

¿Estarían todos a favor de su aprobación?

Secretario Técnico, también por unanimidad queda autorizada el acta del veintiocho de mayo.

¿Alguien tiene algún comentario sobre el acta del cuatro de junio?

Aprobada (todos levantaron la mano). Aprobada por unanimidad el acta del cuatro de junio.

Y ¿Sobre el acta del once de junio, alguien tiene algún comentario?

¿Quién estaría a favor de su aprobación?

Secretario Técnico, por unanimidad queda autorizada el acta de [once de] junio de dos mil quince.

Paso entonces al segundo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre I Cuadrada Zapopan, S.A.P.I. de C.V. y Operadora de Infraestructura Especializada de Guanajuato, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-054-2015, le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Gracias, Señora Presidenta.

El expediente es el CNT-054-2015, se sustanció a través del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, fundamento jurídico. También se notificó por el supuesto de la fracción II del artículo 86 de la misma Ley y la operación notificada consiste [REDACTED] de parte de I Cuadrada Zapopan, S.A.P.I. de C.V. (denominada Zapopan en mi ponencia) de [REDACTED] y Operadora de Infraestructura Especializada de Guanajuato, S.A.P.I. de C.V. (denominada en mi ponencia como OIEGSA) y la consecuente [REDACTED]

Como consecuencia, Zapopan adquirirá una participación de [REDACTED] de capital social de OIEGSA.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bueno, las actividades de las partes.

Los adquirentes:

- Zapopan, comprador directo, sociedad vehículo para la operación constituida por Infraestructura Institucional FI, S.A.P.I. de C.V., (denominada en mi ponencia como Controladora).
- Controladora, adquirente indirecto, es una subsidiaria del Fideicomiso (viene ahí el número, denominado en mi ponencia como Fideicomiso 00735) y constituido en CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple.

El Fideicomiso 00735 está controlado por Infraestructura Institucional, S. de R.L. de C.V., como fideicomitente y Deutsche Bank de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, como representante común de las tenedoras de los certificados bursátiles; participa en el capital de diversos proyectos de infraestructura.

Las actividades del vendedor.

Es Grupo Tradeco S.A. de C.V. (denominado Grupo Tradeco en mi ponencia), sociedad dedicada al desarrollo de construcción y operación de infraestructura concesionada y activos públicos en diversos sectores.

Y, actividades del objeto.

Es OIEGSA, sociedad de propósito específico, subsidiaria de Grupo Tradeco. Es una sociedad dedicada a la construcción, y desarrolladora de infraestructura. Actualmente desarrolla un centro penitenciario en el Municipio de Ramos Arizpe Coahuila, México, al amparo de un contrato de prestación de servicios de largo plazo, de fecha... (Viene la fecha ahí en la ponencia) celebrado con la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

Ya después de todo esto, de lo que se trata la operación es básicamente de una opción que tiene [REDACTED] y, en este momento, se está notificando porque va a ejercer ese derecho y de lo que pudimos ver en el expediente se trata de un contrato de largo plazo.

Entonces, básicamente no se modifica la estructura del mercado (aquí) por esta transacción, es como yo lo estoy viendo y es lo que propongo al Pleno, en este sentido entonces, [de] autorizar la operación, porque no veo riesgos a la competencia y, en ese sentido, fue que lo propuse en el proyecto de resolución que puse a su disposición. Muchas gracias.

APP: A usted, Comisionado Contreras.

¿Alguien tiene algún comentario?

Si nadie tiene comentarios pregunto ¿Quién estaría a favor de autorizar la transacción como se nos propone en la ponencia?

Secretario Técnico, queda autorizada... ¡ah! Perdóneme...

¿Qué dice el Comisionado Martínez Chombo?

RIVG: Sí, en su voto por escrito el Comisionado Martínez Chombo concluye que el sentido de su voto es autorizar la concentración en los términos de los resolutivos de la propuesta.

APP: Bueno, entonces queda autorizada esta transacción por unanimidad.

Paso entonces al siguiente punto en el orden del día, es el tercero, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la opinión solicitada respecto de los documentos de un concurso de [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-005-2015.

El Comisionado ponente en este caso es el Comisionado Martínez Chombo que no nos acompaña, pero entiendo, Secretario Técnico, que le hizo llegar su ponencia.

RIVG: Así es Presidenta, su ponencia se circuló con anterioridad a todos ustedes, pero además, cumplió con una formalidad de remitirme una copia en la que firma autógrafamente cada una de sus páginas, cosa de la que doy fe y pongo frente a todos ustedes. Me permitiría (con la avenía de ustedes) señalar los puntos más sobresalientes de la ponencia en su nombre.

APP: Muchas gracias.

RIVG: Gracias a usted.

Señala el Comisionado en los antecedentes que la Administración Portuaria [REDACTED] (API o Convocante para mayor sencillez) realizará el concurso público [REDACTED] (en lo sucesivo llamado el Concurso) con el propósito de adjudicar [REDACTED]

[REDACTED] (lo que en lo sucesivo se llamará el Contrato [REDACTED])

Para ello, el seis de mayo de dos mil quince, la API solicitó ante esta Cofece su opinión sobre los proyectos de convocatoria, bases, pliego de requisitos, modelo de contrato y prospecto descriptivo, relativos al Concurso y con fundamento en el marco normativo aplicable, esta Comisión, la Secretaría Técnica y el Comisionado, han analizado los documentos para emitir opinión sobre los aspectos de competencia a incorporar en éstos.

La ponencia por escrito del Comisionado Martínez Chombo, analiza detenidamente y hace comentarios sobre varios aspectos:

En primer lugar, las medidas para promover una mayor concurrencia.

En segundo lugar, las medidas para prevenir prácticas monopólicas absolutas.

En tercer lugar, las medidas para prevenir concentraciones anticompetitivas.

Sobre todo esto, el Comisionado coincide con las observaciones reflejadas en el dictamen circulado previamente por la Secretaría Técnica, [REDACTED]

[REDACTED] pero en la última sección de su ponencia, el Comisionado Martínez Chombo, cuando alude a las medidas para garantizar la asignación eficiente, considera que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El Comisionado Martínez Chombo también se refiere al calendario y a las características de los licitantes. Él considera, en su ponencia, que [REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el calendario, se refiere el Comisionado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica, 104 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

Por otra parte, también asienta el Comisionado en su ponencia,

[REDACTED]

En síntesis, en el apartado quinto final de su ponencia, el Comisionado hace las siguientes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Anexa finalmente su proyecto de resolución. Gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia?

Comisionado Contreras.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Yo, son unos (sic) cuestiones que mandé en mi análisis preliminar de engrose y es simplemente, como esta es muy parecido (sic) a dos resoluciones que vimos recientemente, simplemente pues tratar de que guardemos ahí una coherencia con unos temas que tenían que ver con posibles ¿no?... aparentemente en otro tipo de licitaciones se dieron [REDACTED] y esos de las licitaciones, que a veces se dan y, entonces, simplemente poner en las recomendaciones que pusimos (sic) en ese supuesto para que pues se salvaguarden las preocupaciones en materia de competencia y también [REDACTED] es en ese sentido, y son cuestiones de mero engrose.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica, 104 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

APP: Muchas gracias, Comisionado Contreras.

¿Alguien más tiene algún comentario?

¿Estarían de acuerdo con los comentarios del Comisionado Contreras?

Entonces, pregunto ¿Quién estaría a favor de emitir una resolución en el siguiente sentido?

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sí, ¿todos a favor?

Bueno, Secretario Técnico, que se emita resolución en ese sentido. En el sentido que lo señala la ponencia, por favor.

Cuarto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la investigación de oficio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, en el mercado de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas. Es el asunto IO-004-2012.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Gracias Comisionada.

Efectivamente, se nos presenta un proyecto para resolver respecto al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce (es decir, la Ley Federal de Competencia Económica antigua) y la investigación versa sobre probables prácticas monopólicas absolutas, como decía, en el mercado de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas.

En noviembre del año pasado, fue emitido el oficio de presunta responsabilidad, por el cual fueron emplazadas diversas sociedades (a las que me voy a referir un poco más adelante). En ese oficio de presunta responsabilidad se señaló que

las conductas investigadas en el expediente de la investigación, se refieren a actos que pudieran obstaculizar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí (a los cuales me referiré como los autotransportistas) cuyo objeto o efecto pudiera ser cualquiera de los siguientes:

1. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en el mercado investigado, o intercambiar información con el mismo objeto y efecto; y
2. Establecer la obligación de no producir procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

De acuerdo con el oficio de presunta responsabilidad (al cual me voy a referir como el OPR) en el acuerdo de inicio y en el extracto correspondiente se indicó que la investigación se realizaría respecto del mercado de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas.

En cuanto a la identificación del mercado los elementos analizados fueron:

Primer término: "Identificación y normatividad".

El OPR hace referencia a hechos ocurridos en las rutas de transporte Tuxtla-Comitán y Tuxtla-Tapachula (en adelante las rutas investigadas) cuya jurisdicción es federal, por lo que el ordenamiento legal aplicable es la Ley de Autotransporte. Esta Ley señala que el servicio consiste en el traslado de personas de una ubicación física de origen a otro destino, mediante vehículos automotores terrestres en caminos federales, sujetos a una frecuencia temporal determinada; además, señala la necesidad de contar con un permiso otorgado por la SCT [Secretaría de Comunicaciones y Transportes] para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje.

En cuanto a las tarifas del servicio, a pesar de que el artículo 19 de la Ley de Autotransporte establece que en el caso de que la SCT considere que en alguna o algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros podrá solicitar la opinión de la Comisión para que, en caso de resultar favorable, se establezcan las bases tarifarias respectivas, esta Comisión no ha recibido solicitud relacionada con el Mercado Investigado.

Por otro lado, el Reglamento de Autotransporte establece que los autotransportistas tienen libertad para fijar el precio con la única limitante de dar aviso con anticipación a la SCT.

En cuanto horarios del servicio, se establece que el artículo 23 del Reglamento de Autotransporte refiere que los autotransportistas tienen libertad de decidir sobre los horarios del servicio, sin mayor restricción que la de dar aviso con anticipación a la SCT.

En cuanto a la oferta del servicio, de acuerdo con SCT, en el Estado de Chiapas existen mil ciento veintiocho vehículos dedicados a la presentación del servicio, de los cuales ciento cuarenta y siete pertenecen a personas físicas y novecientos ochenta y uno a personas morales, mismas que cuentan con ochenta y uno y ciento noventa y nueve permisos federales, respectivamente, para la provisión del servicio de autotransporte de pasajeros en este Estado.

En cuanto a la demanda, durante el año dos mil trece hubo un flujo de pasajeros en las terminales del Estado de Chiapas de ocho millones quinientos un mil veintidós personas transportadas.

En adelante, señalaré quienes son las personas físicas y morales que fueron emplazadas mediante el oficio de presunta responsabilidad.

En primer término está la Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V. (en adelante Autotransporte Teopisca); Autotransportes y Servicios Turísticos Balún Canán, S.A. de C.V. (en adelante Balún Canán); Organización de Transportistas Emiliano Zapata de Los Altos de Chiapas, S.C. L. (en adelante OTEZ); Zuriel S.C.R. (en adelante Zuriel), y Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. (en adelante OCC). Todos ellos por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica referida; en el mercado de los servicios de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas en la ruta Tuxtla-Comitán.

En segundo término tenemos el siguiente grupo: Taxis El Mirador, S.C. de R.L., (en adelante Taxis Mirador) por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, previstas en la fracción II de Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de los servicios de autotransportes de pasajeros en el Estado de Chiapas, en la ruta Tuxtla-Comitán.

Por último, un tercer grupo que comprende a OCC, Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (en adelante AEXA) y Autobuses Valle de Cintalapa, S.A. de C.V. (en adelante AVC) por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I [del artículo 9] de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de los Servicios de Autotransporte de Pasajeros en el Estado de Chiapas, en la ruta Tuxtla-Tapachula.

Hay un cuarto grupo que comprende a diez personas físicas que son: Rafael Cañaveral Fonseca [Rafael Cañaveral]; Francisco Pérez Morales [Francisco Pérez]; Presiliano de Jesús Ozuna Pérez [Presiliano Ozuna]; Mateo de la Cruz Hernández [Mateo Cruz]; ██████████ Carlos Alberto Gómez Velástegui [Carlos Gómez]; José Ignacio Hernández Pineda [José Hernández]; Marco Antonio Torres Guzmán [Marco Torres]; Marco Antonio Lizárraga Espinosa [Marco Lizárraga]; Mariano Pérez Gómez [Mariano Pérez]; Julián Gómez [Gómez] [Julián Gómez] y Jesús Pérez García [Jesús Pérez] (en realidad son doce personas físicas), por su participación probable directa de las mismas conductas que ya señalé.

Y en último lugar están la Alianza Mexicana de Organizaciones Transportistas, A.C. (en adelante la AMOTAC); así como el señor Jesús Pérez García por probablemente haber participado como coadyuvantes en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de los servicios de autotransporte de pasajeros en el Estado de Chiapas, ruta Tuxtla-Comitán (espero no haber cometido alguna imprecisión tratándose de muchos nombres de personas, asociaciones y empresas).

En cuanto "al análisis de las conductas investigadas", se determinó que los agentes económicos son competidores entre sí. Se acreditó la participación y calidad de competidores entre ellos, en el mercado señalado, de acuerdo con la actividad económica de las empresas autotransportistas y sus permisos para prestar el servicio; la concurrencia de las empresas autotransportistas en las Rutas Investigadas; el reconocimiento de las empresas autotransportistas como competidores entre sí; y el objeto, sentido y alcance de los acuerdos analizados.

En segundo término, el objeto de los probables acuerdos colusivos. Existen elementos en el expediente que permiten determinar la probable responsabilidad de las empresas emplazadas por la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones con el objeto y efecto (en el caso de la fracción I del artículo 9) de fijar, concertar y manipular el precio del servicio, al que éste es ofrecido en los mercados, o bien intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En el caso de la fracción II, establecer la obligación de restringir la transacción de un número, volumen o frecuencia restringida o limitada del servicio.

En cuanto a la participación directa de personas físicas, se tiene que un total de diez personas físicas, que actuaron en representación o por cuenta y orden de las empresas emplazadas, consideramos que son probables responsables de participar directamente en la celebración de los acuerdos. Para efecto de sustentar las imputaciones presuntivas se tienen los siguientes elementos de convicción, a los cuales me voy a referir de una manera muy reducida:

Tenemos ocho acuerdos, que son los que constan en el expediente, de los cuales consideramos que:

- El acuerdo número uno actualiza la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso, los involucrados fueron Autotransporte Teopisca y Zuriel y las personas físicas involucradas fueron Rafael Cañaveral y Julián Gómez y las fechas durante las cuales tuvieron (sic) efecto este acuerdo número uno, fueron del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Tenemos un segundo acuerdo que actualizaría la fracción I del artículo 9 [de la LFCE], en el cual se encuentran involucrados los agentes económicos Balún Canán, OTEZ, Autotransporte Teopisca y, como personas físicas involucradas se encuentran, Presiliano Ozuna, Mateo Cruz y Rafael Cañaveral, y la fecha de vigencia de este acuerdo fue del

quince de octubre de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece.

- Se tiene un tercer acuerdo, respecto del cual la conclusión del proyecto que nos remitió la Secretaría Técnica, señala que no se tienen elementos probatorios suficientes para acreditar la probable responsabilidad en virtud de que los agentes económicos involucrados en este acuerdo (que son Taxis Mirador, Autotransporte Teopisca y OTEZ) no formaban parte de la AMOTAC, quién era agente coadyuvante en esta presunta práctica en el momento en que se firmó el acuerdo, de tal manera que no se tienen los elementos para corroborar fehacientemente la participación; por lo cual, la propuesta es resolver que respecto al acuerdo número tres no existen los elementos probatorios suficientes para sustentar la imputación.
- En cuanto al acuerdo número cuatro, éste actualizaría la fracción I del artículo 9 [de la LFCE]. Los agentes económicos son: Autotransporte Teopisca, Zuriel y Balún Canán y las personas físicas involucradas Francisco Pérez, Julián Gómez y Presiliano Ozuna. Este acuerdo estuvo vigente del primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece.
- Se tiene un acuerdo cinco que actualizaría la fracción II del artículo 9 [de la LFCE]. Como agentes económicos involucrados están Balún Canán, Zuriel, OTEZ y OCC; personas físicas involucradas: Presiliano Ozuna, Mariano Pérez, Mateo Cruz y Carlos Gómez, y este acuerdo tuvo vigencia a partir del once de junio de dos mil doce.
- Hay un acuerdo número seis que actualizaría la fracción I del artículo 9 [de la LFCE]. Los agentes económicos son autotransporte Teopisca y Balún Canán, las personas físicas involucradas son Francisco Pérez y Presiliano Ozuna. Este acuerdo habría tenido verificativo del primero de enero de dos mil trece a la fecha.
- El acuerdo siete actualizaría la fracción I del artículo 9 [de la LFCE]. Los agentes son autotransporte Teopisca y Zuriel y las personas físicas involucradas [son] Francisco Pérez y Mariano Pérez. Este acuerdo tiene vigencia del primero de abril de dos mil trece a la fecha.
- Se tiene un acuerdo número ocho que actualizaría la fracción I del artículo 9 [de la LFCE]. Los agentes económicos involucrados son OCC, AVC y Aexa y las personas físicas involucradas Carlos Gómez, ██████████, José Hernández, Marco Torres y Marco Lizárraga, y este acuerdo tuvo verificativo del primero de diciembre de dos mil doce y tuvo una vigencia de al menos un año.

Respecto de las imputaciones, los diversos agentes económicos y personas presentaron diversos argumentos para combatir el OPR, de esta manera, los agentes económicos... (yo creo que aquí voy a ser muy breve dado que en el proyecto de resolución se presentan con todo detalle los argumentos y se presenta también la contestación que podríamos nosotros formular).

En cuanto a las violaciones alegadas.

En primer término se señala que no se justificó la ampliación del plazo para la investigación. La propuesta del proyecto es señalar que esta presunta violación es infundada.

También se señaló por parte de los imputados que operó la caducidad de las facultades de investigación, este argumento también se propone que sea considerado infundado.

También señalan los agentes que no se les informó, en particular a AEXA y a Marco Torres, sobre su calidad en la investigación. Respecto de este argumento se propone considerarlo que es inoperante.

También presentaron los agentes económicos argumentos de defensa, en particular las personas físicas, respecto de la atribuibilidad de las conductas imputadas y la intencionalidad.

También alguno argumentó que la SCT era quién fijaba los precios.

En este caso, estos dos argumentos se consideran infundados.

Otro agente económico argumentó que había acordado por instrucciones de las autoridades (es decir, la SCT) participar en este acuerdo. En este caso se considera que puede ser inoperante.

También otro agente económico expresó que no hubo intencionalidad de cometer la práctica, pues aunque se reconoce una violación a la Ley Federal de Competencia Económica, se argumenta un desconocimiento de la misma y se solicita que se exima de imposición de una posible sanción, y se argumenta que no se ejerció un efecto sobre la economía de los usuarios. En este sentido la propuesta es considerar que estos argumentos son inoperantes e infundados.

Algunos otros agentes señalaron que al momento de presentar en el OPR los elementos a partir de los cuales se tiene por acreditada la realización de la conducta imputada no se hace referencia a los elementos recabados mediante cada uno de los requerimientos de información. También aquí la propuesta es considerar inoperante este argumento.

Se presentaron manifestaciones diversas. Por ejemplo, un par de transportistas señalaron que no eran una empresa monopólica y argumentaron que la actividad comercial que realizaron era exclusivamente la de brindar servicio de pasaje a San Cristóbal de las Casas a Comitán de Domínguez, Chiapas y viceversa. Incluso reconoce que de manera voluntaria sin que existiera presión de alguna índole, todas las sociedades unificaron sus tarifas para una competencia leal y justa. La propuesta es considerar el argumento como inoperante.

También estos mismos agentes señalaron que ellos determinaban sus precios mediante acuerdos internos de sus socios, con la autorización de la SCT; argumento que también se considera inoperante por aspectos que se exponen en el proyecto.

Algunos agentes económicos, así como personas físicas, argumentaron que eran indígenas o personas de bajos recursos, por lo que solicitaron que se les eximiera de toda responsabilidad; aquí es importante señalar que de acuerdo con el análisis que se realizó en esta Comisión, se encontró que las personas que manifestaron este argumento no encuadraban dentro de la definición de pueblos o personas indígenas contempladas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual los argumentos se considerarían inoperantes.

Algunos otros señalaron que no participaban en otras sociedades y que pertenecían a otras sociedades y que pertenecen a la AMOTAC; el argumento también es inoperante.

Algún agente incluso solicitó prórroga para presentar declaración; este argumento es inoperante puesto que el OPR no opera como un requerimiento de información sino como un acto de autoridad.

Respecto del acuerdo tres hubo argumentos particulares que fundamentalmente tienen que ver con que algunos agentes económicos, en particular OCC y José Hernández señalan que se vieron obligados a firmar los acuerdos descritos y reconocen haber firmado el acuerdo tres bajo coerción, toda vez que señalan imperaba un contexto de irregularidad, violencia e inseguridad. Este argumento es importante puesto que la propuesta que nos da Secretaría Técnica (y que yo suscribo en buena medida, aunque no totalmente) es considerar fundado este argumento, puesto que se verifica en el expediente que la firma del acuerdo se realizó en un contexto de conflicto, de hecho la propia Delegación de Gobierno en Comitán de Domínguez participó y fue sede de la celebración del mismo, aunque se considera que es insuficiente para desvirtuar la imputación respecto de la comisión de la práctica monopólica prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley.

También se señaló, respecto a este acuerdo tres, que el punto de venta de boletos temporal de OCC era una instalación para protegerse respecto de TLA [Transportes Lacadonia, S.A. de C.V.], un supuesto competidor que opera al margen de la regulación. Este argumento se considera también gratuito e inoperante.

Señalan también que no se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado derivado del cierre del punto de venta temporal de OCC. La propuesta también es considerar inoperante este argumento.

Algunos otros señalan que la empresa Alco Tours no es competidora pues no se trata de una empresa de transporte, sino de una agencia de turismo, según su página web. Por argumentos que se expone en el proyecto, también la propuesta es considerar inoperante el señalamiento.

Respecto del acuerdo número cinco se presentan argumentos particulares, por ejemplo, OCC y Carlos Gómez manifiestan que dicho acuerdo en el que se pactó que parte de los vehículos de OCC serían retirados del mercado, impidiendo que prestaran el Servicio, fue firmado por presión de otros prestadores de servicio y

de la autoridad municipal de Teopisca. La propuesta del proyecto es considerarlo fundado pero insuficiente.

Asimismo, estos agentes manifiestan que no se probó que con el efecto de la práctica imputada, ni el daño al mercado al retirar los Volkbuses, pues siguieron prestando el servicio a través de autobuses.

También se considera que este argumento es infundado. Y los mismos agentes manifiestan que no se emplazó a todos los participantes del acuerdo. La propuesta es considerar inoperante este señalamiento.

Respecto del acuerdo ocho, también hay señalamientos particulares; por ejemplo, AVC señala que no se prueba el efecto de la práctica imputada ni el daño al mercado, los precios son variables y no similares. La propuesta es considerarlo infundado.

Marco Torres y AEXA manifiestan que [REDACTED] La propuesta también es considerar este argumento infundado por las razones que expongo en el proyecto.

También se dice que la reunión en la que existieron discusiones relativas al precio del servicio, no tuvo el efecto de fijar o elevar el mismo, pues se ha decidido en algunos años, [REDACTED] de AEXA, debido a la competencia desleal y las condiciones de inseguridad que operan en transporte de pasajeros en el Estado de Chiapas, la propuesta es considerar inoperante este argumento.

En relación con la gravedad de las conductas, Marcos Torres y AEXA señalaron que respecto a la gravedad del acuerdo ocho se debe considerar que el presunto acuerdo entre competidores no logró materializarse y, por ende, no se generaron efectos contrarios al proceso de competencia, razón por la cual la conducta a sancionar no se debe considerar como una conducta grave, ya que los usuarios de los servicios no pagaron un sobre precio como resultado de ese acuerdo. La propuesta es considerar como falso que la conducta a sancionar no debe ser considerada como grave pues se trata de un servicio primordial que utiliza la franja de población que menos recursos tiene y que se da en uno de los estados con mayor índice de pobreza.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que los usuarios de los servicios no pagaron sobreprecio como resultado del acuerdo ocho, se considera que es infundado, pues AEXA (y esto está acreditado en el expediente) sí incrementó el precio del servicio en algunas modalidades de dos mil doce a dos mil trece.

Además, de que como lo hemos señalado en diversas ocasiones en que hemos discutido este tipo de conductas, el simple acuerdo (hablando de prácticas monopólicas absolutas) produce un daño al mercado y a los consumidores.

Respecto de la intencionalidad, los mismos Marco Torres y AEXA señalaron que la intención de participar en la reunión no era generar un daño al mercado en el cual participa.

La propuesta es considerar inoperante este señalamiento.

Respecto de la duración, los mismos agentes señalan que la práctica imputada no tuvo duración alguna, más allá de la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión referida dentro del acuerdo ocho, pues como se ha indicado, la fijación de precios nunca se materializó.

La propuesta es considerar infundada.

OCC, José Hernández y Carlos Gómez señalan que el acuerdo ocho sólo tuvo una vigencia de cinco meses, del primero de diciembre de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece, en virtud del incremento normal de OCC para la temporada de semana santa del dos mil trece, la propuesta es considerarlo infundado.

Respecto a la participación de mercado, Marco Torres y AEXA señalan que para el año dos mil trece, el parque vehicular de transporte terrestre de pasajeros en el Estado de Chiapas estaba compuesto de 638 autobuses, 123 automóviles, 252 camionetas, 23 midibuses y 92 minibuses (estoy leyendo textualmente). Lo que arroja un parque vehicular equivalente a 1128 vehículos. Al respecto, al año dos mil trece contábamos con 89 autobuses, lo cual significa que AEXA únicamente representaba el [REDACTED] del parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros en el Estado de Chiapas. En este sentido, también la propuesta es considerar inoperante el acuerdo (sic).

Respecto de la reincidencia, Marco Torres y AEXA señalan que AEXA no es un agente económico reincidente y tampoco cuenta con antecedentes que muestren que previamente ha realizado alguna actividad contraria a lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

La propuesta es considerar el argumento como inoperante.

Todo esto es un resumen de los principales argumentos que fueron expuestos por los diversos agentes que fueron emplazados (perdón por la rapidez pero pues el expediente es un expediente bastante voluminoso). Al final todos los detalles del análisis de cada uno de estos argumentos, y otros más, están contenidos en el proyecto que presento a consideración.

Una vez analizados los argumentos de las emplazadas que contestaron el OPR y valoradas las pruebas y elementos de convicción que obran en el expediente, la propuesta concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de Autotransporte Teopisca, Balún Canán, OTEZ, ZURIEL, OCC, AEXA y AVC, respecto de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracciones I y II del artículo 9 de la Ley, según corresponda.

No así respecto de la responsabilidad de Taxis Mirador y AMOTAC por la comisión de dichas prácticas, toda vez que aun cuando no contestaron el OPR, no es posible tener por ciertas las manifestaciones del mismo, ya que dicha presunción legal opera sólo cuando no existe prueba en contra; sin embargo, en el expediente se encontraron elementos que prueban que el agente económico y la sociedad señaladas (sic), no participaron en la comisión de las prácticas imputadas.

Derivado de la valoración de pruebas consistentes, se determinó que los agentes económicos imputados son competidores entre sí, toda vez que:

- Reconocen al servicio como su principal actividad comercial.
- Poseen la calidad legal que les otorga el permiso o autorización por parte de las diversas dependencias de la SCT para prestar el servicio.
- Se reconocen entre ellos como proveedores del mismo servicio.
- Comparten el espacio de acción comercial, en virtud de los permisos y autorizaciones que les han sido otorgados a cada empresa.
- Coinciden en tiempo y espacio y se desempeñan en las rutas investigadas al prestar el servicio.
- Compiten entre sí por mayor participación en el mercado investigado en cada una de las rutas investigadas.

En relación con cada acuerdo, los agentes son competidores entre sí conforme a lo siguiente:

Primero. Por lo que hace al acuerdo uno, al acuerdo cuatro y al acuerdo siete, autotransportes Teopisca y Zuriel, son agentes económicos competidores entre sí, en la Ruta Tuxtla–Comitán, en particular, en el tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca, puntos intermedios y viceversa.

Por lo que hace al acuerdo dos y al acuerdo seis, Balún Canán, OTEZ y Autotransporte Teopisca son agentes económicos competidores entre sí en la Ruta Tuxtla–Comitán, particularmente, en el tramo San Cristóbal de las Casas–Comitán y viceversa.

Por lo que hace al acuerdo cinco, Balún Canán, Zuriel, OTEZ y OCC son agentes económicos competidores entre sí en la Ruta Tuxtla–Comitán.

Por lo que hace al acuerdo ocho, AVC, OCC y AEXA, son agentes económicos competidores entre sí, en la Ruta Tuxtla–Tapachula.

En la sección de valoración y alcance de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción en el expediente que permiten determinar la responsabilidad de Autotransporte Teopisca, Balún Canán, OTEZ, Zuriel, OCC, AEXA y AVC, por la comisión de prácticas monopólicas absolutas establecidas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley.

A continuación se detalla la acreditación de la práctica para cada uno de los acuerdos, con excepción del acuerdo tres, del cual, ya señalamos, no hay elementos suficientes para acreditar la comisión de la práctica imputada.

Respecto del acuerdo uno. Hay elementos para acreditar la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del Servicio, específicamente, de los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca y viceversa, dentro de la Ruta Tuxtla-Comitán, que habría durado al menos del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, toda vez que Autotransporte Teopisca y Zuriel son agentes económicos competidores entre sí; siendo el primero de ellos quien presentó copia simple del acuerdo en el que se acordó la firma de un documento en el que se pactó el incremento de los precios en la cuota del pasaje, por lo que al haber presentado él mismo dicha documental, hace prueba plena de su contenido, además, de la comparecencia de Rafael Cañaveral en la que acepta haber firmado dicho acuerdo. Zuriel y Julián Gómez no objetaron dichas pruebas. Rafael Cañaveral y Julián Gómez serían responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de las personas morales señaladas.

Respecto del acuerdo dos. Se acreditó la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del servicio, en específico en el tramo San Cristóbal de las Casas–Comitán y viceversa, dentro de la Ruta Tuxtla-Comitán, que habría durado del quince de octubre de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Balún Canán, OTEZ y Autotransporte Teopisca son agentes económicos competidores entre sí, quienes aceptan haber participado en los acuerdos por medio de sus representantes, esto es, Presiliano Azuna, Mateo Cruz y Rafael Cañaveral, respectivamente, y por lo tanto, se considera que son responsables de haber incurrido en dicha práctica.

Respecto del acuerdo número cuatro. Se acredita respecto del mismo, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del servicio, específicamente, de los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas–Teopisca y viceversa, dentro de la Ruta Tuxtla-Comitán, por haber acordado mediante la firma de un documento aportado por Autotransporte Teopisca de fecha dos de octubre de dos mil diez, El incremento de precios en la cuota del pasaje, que habría durado al menos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

De las comparecencias, declaraciones y desahogos de requerimientos de información, se desprende que Autotransporte Teopisca y Zuriel son agentes económicos competidores entre sí, responsables de haber incurrido en dicha práctica. Francisco Pérez y Julián Gómez son responsables de haber participado

directamente en dichas prácticas en representación de Autotransporte Teopisca y Zuriel, respectivamente.

Acuerdo cinco. Derivado de la aportación del elemento presentado por OCC durante la investigación, consistente en la minuta del once de junio antes referida, adminiculado con las comparecencias de Presiliano Ozuna, Mariano Pérez, Mateo Cruz y Carlos Gómez, así como lo manifestado en las contestaciones al OPR respectivas, se acredita la existencia del acuerdo cinco, en el que consta la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley, consistente en el establecimiento de la obligación de no prestar o comercializar sino un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados del servicio, mediante la firma de un documento de fecha once de junio de dos mil doce en el que se acordó retirar las unidades Volkbus pertenecientes a OCC en la Ruta Tuxtla-Comitán.

Balún Canán, Zuriel, OTEZ y OCC son agentes económicos competidores entre sí responsables de haber incurrido en dicha práctica. Presiliano Ozuna, Mariano Pérez, Mateo Cruz y Carlos Gómez son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de Balún Canán, Zuriel, OTEZ y OCC, respectivamente.

En cuanto al acuerdo seis. Derivado del reconocimiento de Balún Canán, las declaraciones de Francisco Pérez y Presiliano Ozuna, así como los escritos presentados durante la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio por parte de Autotransporte Teopisca y Balún Canán, se acredita respecto de este acuerdo, la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del servicio, en específico en el tramo San Cristóbal de las Casas-Comitán viceversa, dentro de la Ruta Tuxtla-Comitán, que habría comenzado el primero de febrero de dos mil trece, sin que se tenga evidencia en el expediente respecto a que dicho acuerdo haya dejado de aplicarse.

Balún Canán y Autotransporte Teopisca son agentes económicos competidores entre sí, responsables de haber incurrido en dicha práctica. Presiliano Ozuna y Francisco Pérez son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de Balún Canán y Autotransporte Teopisca, respectivamente.

Acuerdo siete. Se acredita la existencia de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica consistente en la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de venta del servicio, específicamente, en los puntos intermedios del tramo San Cristóbal de las Casas -Teopisca y viceversa, dentro de la Ruta Tuxtla-Comitán, que habría iniciado el primero de abril de dos mil trece, sin que existan elementos que acrediten que dicho acuerdo se hubiera dejado de aplicar.

Autotransporte Teopisca y Zuriel son agentes económicos competidores entre sí, responsables de haber incurrido en dicha práctica. Francisco Pérez y Mariano

Pérez son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación Autotransporte Teopisca y Zuriel, respectivamente.

Finalmente, respecto del acuerdo ocho. Adminiculando las comparecencias de Carlos Gómez, José Hernández, Marco Torres, Marco Lizárraga y [REDACTED], las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación al OPR de los emplazados, las listas de precios aportadas por AEXA, las fes de hechos y las testimoniales desahogadas durante el procedimiento seguido en forma de juicio, se considera que se prueba plenamente la existencia de reuniones que derivaron en la existencia del acuerdo ocho, mismo que fue firmado por algunas empresas emplazadas en su calidad de permisionarias para ofrecer el servicio, así como por las personas físicas que actuaron como representantes de ellas, lo que implicó la concurrencia de voluntades entre los competidores AEXA, AVC y OCC para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del servicio, en específico, de las localidades o puntos intermedios que se señalan en el acuerdo ocho de la Ruta Tuxtla-Tapachula. Por lo tanto, se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta contenida en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

AEXA, AVC y OCC son agentes económicos competidores entre sí, responsables de haber incurrido en dicha práctica. Carlos Gómez y José Hernández de OCC; Marco Torres de AEXA y Marco Lizárraga, de AVC, son responsables de haber participado directamente en dichas prácticas en representación de las citadas personas morales.

En virtud de que las conductas imputadas en el expediente actualizan los supuestos del artículo 9, fracciones I y II de la Ley, procede establecer las sanciones correspondientes a los agentes económicos involucrados. La ley instruye considerar los diferentes elementos objetivos y subjetivos para el cálculo de las sanciones, a saber: la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación de los infractores en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica, y la reincidencia o antecedentes de los infractores, así como su capacidad económica.

Por las fechas en las cuales ocurrieron las conductas es importante señalar que los acuerdos uno y dos son sancionables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, mientras que los acuerdos cuatro, cinco, seis, siete y ocho son sancionables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica reformada el diez de mayo de dos mil once.

En este sentido, AEXA y Marco Torres propusieron su colaboración en la investigación del asunto y solicitaron la aplicación retroactiva del artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, pues consideran que el elemento de afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión les generaría un beneficio en caso de ser aplicado. Por otra parte, también se considerará el hecho de que haya sido la autoridad municipal quien suscribió la minuta que materializa el acuerdo cinco y en la cual se acuerda el retiro de las unidades de OCC, lo cual genera un indicio claro respecto a que OCC fue obligada a firmar este acuerdo.

Adicionalmente, cabe señalar que existieron dos solicitudes para acogerse al beneficio de reducción de sanciones,



En el proyecto que presento se hace un análisis con detalle, acuerdo por acuerdo, de cada uno de los elementos que tenemos que tomar en consideración para la imposición de la multa. Esto es, gravedad de la infracción, antecedentes de los responsables, indicios de intencionalidad, capacidad económica de los agentes económicos y de las personas responsables.

En este punto cabe señalar que se presenta en el proyecto, un desglose de la capacidad económica que el día de hoy tienen los diversos imputados con la mejor información disponible y también se presenta la información en los casos en los cuales la información existe respecto de los ingresos acumulables. Se hace un análisis de toda esta información a partir de los topes a las sanciones máximas que se pueden imponer, en relación con las leyes que eran aplicables de acuerdo con los períodos en los cuales tuvieron verificativo las conductas y entonces se hace un ejercicio de individualización de la sanción para cada uno de los acuerdos y para cada una de las personas físicas y morales. Voy aquí a irme al resumen; se concluye con una propuesta de sanciones que voy a referirme a agente económico y persona por persona.

En relación con Autotransporte Teopisca, por su participación en el acuerdo uno, la propuesta es una sanción de cuarenta mil pesos, una vez tomados en consideración todos los elementos que la ley nos instruye, y dada la información disponible. Para el acuerdo número dos, para este mismo agente económico, la propuesta es de cuarenta mil pesos. Para el acuerdo número cuatro es de once mil veintiséis pesos con veinte centavos. Para el acuerdo número seis, once mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos. Para el acuerdo número siete, once mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos, dando un total, la suma de todas estas sanciones, de ciento catorce mil doscientos once pesos con veinte centavos.

Respecto de Zuriel se propone una sanción de diecinueve mil noventa pesos con noventa y un centavos para el acuerdo uno. La misma sanción para el acuerdo cuatro, para el acuerdo cinco y para el acuerdo siete, de tal manera que lo acumulado de estas cuatro sanciones daría un total de setenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos.

Respecto de Balún Canán se propone una sanción por el acuerdo número dos, por setecientos veinte mil pesos, misma cantidad respecto de su participación en el acuerdo cinco, así como el acuerdo seis. La suma de las tres sanciones propuestas daría un total de dos millones ciento sesenta mil pesos.

En cuanto OCC, la propuesta es una sanción de ciento veinte mil trescientos noventa y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos por su participación en el

acuerdo dos, y de cincuenta y ocho mil quinientos diez pesos con treinta centavos por su participación en el acuerdo cinco. Lo cual da un total de ciento setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos.

Respecto de OCC, por su participación en el acuerdo número cinco, la propuesta es de tres millones trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos.

Respecto de Francisco Pérez, la propuesta por su participación en el acuerdo cuatro es de una sanción de cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos. El acuerdo número seis, la misma cantidad, así como el acuerdo siete. Lo cual da un total de diecisiete mil doscientos setenta y dos pesos con ochenta centavos.

Para Rafael Cañaveral se proponen dos sanciones de cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, por su participación en los acuerdos uno y dos; lo cual da un total de once mil quinientos quince pesos con veinte centavos.

Julián Gómez, dos sanciones de cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos por su participación en el acuerdo uno y cuatro; lo cual da un suma de once mil quinientos quince pesos con veinte centavos.

Para Mariano Pérez, dos sanciones de cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta con sesenta centavos por su participación en el acuerdo cinco y el acuerdo siete; lo cual suma once mil quinientos quince pesos con veinte centavos.

Para Mateo Cruz, cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos por el acuerdo dos, misma cantidad por su participación en el acuerdo cinco; lo cual da un total de once mil quinientos quince pesos con veinte centavos.

Para Prisciliano Ozuna, una sanción de siete mil trescientos cuatro pesos con sesenta centavos por su participación en el acuerdo dos, misma cantidad por su participación en los acuerdos cinco y seis. Un total de veintiún mil novecientos trece mil con ochenta centavos.

Y para Carlos Gómez, una sanción por su participación en el acuerdo cinco de veinticuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con dieciocho centavos.

Todas estas sanciones se refieren a prácticas que tienen que ver con acuerdos en la Ruta Tuxtla-Comitán.

Respecto del acuerdo en la Ruta Tuxtla-Tapachula que se refieren al acuerdo número ocho, la propuesta, una vez considerando todos los elementos que nos instruye la ley y la información que consta en el expediente, se tiene la siguiente.

Para AEXA, una sanción de cuatro millones seiscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos con treinta y cuatro centavos.

Para AVC, una sanción de ochenta y ocho mil noventa pesos.

Para OCC, una sanción de dieciséis millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con diecinueve centavos.

Para Carlos Gómez, ciento veintiún mil setecientos cincuenta y cinco pesos con noventa centavos.

Para José Hernández, cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos con setenta centavos.

Para Marco Torres, trescientos sesenta y siete mil ciento treinta dos pesos con cincuenta centavos.

Para Marco Lizárraga, noventa y cinco mil ochocientos veintitrés pesos con noventa centavos.

Repito todo esto, por su participación en el acuerdo número ocho, Ruta Tuxtla-Tapachula.

Dicho todo lo anterior, mi proyecto de resolución va en el siguiente sentido:

En primer término se acredita la responsabilidad de Sociedad de Autotransporte de pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.; Autotransportes y Servicios Turísticos Balún Canán, S.A. de C.V.; Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; Zuriel, S.C.L.; Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.; Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V., y Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V., por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Segundo. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas físicas: Rafael Cañaveral Fonseca y Francisco Pérez Morales, en representación de Sociedad de Autotransporte de Pasaje Teopisca, San Cristóbal y Villa de las Rosas, S.A. de C.V.; Julián Gómez Gómez y Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L.; Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balún Canán, S.A. de C.V.; Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; Carlos Alberto Gómez Velástegui y José Ignacio Hernández Pineda, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.; Marco Antonio Torres Guzmán, en representación de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V.; Marco Antonio Lizárraga Espinosa, en representación de Autobuses Valles de Cintalapa, S.A. de C.V.

Tercero. Se acredita la responsabilidad de Autotransportes y Servicios Turísticos Balun Canan, S.A. de C.V.; Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; Zuriel, S.C.L., y Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas acreditadas en

el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cuarto. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral número tres (que ya señalé) y las personas son Presiliano de Jesús Ozuna Pérez, en representación de Autotransportes y Servicios Turísticos Balúnn Canán, S.A. de C.V.; Mateo de la Cruz Hernández, en representación de Organización de Transportistas Emiliano Zapata de los Altos de Chiapas, S.C.L.; Mariano Pérez Gómez, en representación de Zuriel, S.C.L., y Carlos Alberto Gómez Velástegui, en representación de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.

Propongo en el proyecto imponer a los agentes económicos y a las personas señaladas en los puntos anteriores una sanción en los términos de lo que ya señalé, y también propongo con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, ordenar a las personas que se encontraron responsables de haber incurrido en las prácticas monopólicas la supresión y corrección de las conductas imputadas.

Y, finalmente, propongo que se resuelva que no se acredita la responsabilidad de Taxis El Mirador, S.C. de R.L., de Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V., de José Ignacio Hernández Pineda, Alianza Mexicana de Organizaciones Transportistas, A.C. y Jesús Pérez García respecto de las prácticas monopólicas absolutas señaladas en el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley, que les fueron imputadas presuntivamente en el OPR identificadas como acuerdo tres. Asimismo, resolver que no se acredita la responsabilidad de Balún Canán y Presiliano Ozuna respecto de la imputación presuntiva realizada en su contra en el OPR respecto al acuerdo cuatro.

Esta es mi propuesta de mi proyecto de resolución, de manera muy resumida, es un documento de alrededor de trescientas páginas.

Antes de concluir nada más quiero señalar que se hizo un gran esfuerzo por parte del área Investigadora y del área de la Secretaría Técnica, los cuales les reconozco su dedicación. Muchas gracias.

APP: Gracias, muchas gracias Comisionado Núñez.

¿Alguien tiene algún comentario?

Después de todo lo que se leyó ¿nadie tiene ningún comentario?

¡Magistral ponencia!

MMG: Yo hice algunos comentarios pero creo que son para el engrose y en términos generales, estoy de acuerdo.

BCA: Yo también, en el mismo sentido del licenciado Moguel, yo hice algunas recomendaciones, estoy de acuerdo también con la conclusión acerca del trabajo realizado por el área Investigadora y por la Secretaría Técnica, así lo

puse en mi análisis que mandé con relación a las respuestas que se dieron de contestaciones al OPR y en la parte también de la valoración de las pruebas, de cómo se valoraron las pruebas por la ponencia, y en este sentido, tengo nada más algunas recomendaciones, en cuanto al proyecto de resolución y son de engrose. Gracias.

APP: ¿Tenemos el voto-comentario del Comisionado Martínez Chombo?

RIVG: Sí Comisionada, en su voto por escrito y firmado establece que el sentido de su voto es aprobar el proyecto de resolución propuesto por la ponencia.

APP: Muchas gracias, pues no habiendo más comentarios pregunto:

¿Quién estaría a favor de emitir la resolución en los términos del proyecto de resolución que se nos presentó? (que no voy a volver a leer los resolutivos).

Secretario Técnico, queda aprobada la resolución de este caso, en los términos del proyecto de resolución que se nos presentó.

Paso entonces al siguiente punto del orden del día, es el asunto quinto, Asuntos Generales, tenemos tres asuntos generales para el día de hoy.

Empezamos por el primero que es una resolución de los Recursos de Reconsideración RA-023-2010 y RA-079-2010, acumulados al expediente RA-019-2010, interpuestos por Jesús Héctor Hernández Herrera en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto RA-019-2010.

Le cedo la palabra al Secretario Técnico.

RIVG: Gracias, Comisionada Presidenta.

Se somete a consideración de este Pleno el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración RA-023-2010 y RA-079-2010, acumulados al RA-019-2010, en cumplimiento a una sentencia de amparo en revisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual ordenó a esta autoridad dejar insubsistente la resolución del recurso de reconsideración RA-019-2010 y acumulados únicamente respecto de Jesús Héctor Hernández Herrera y emitir una nueva con base en las consideraciones de la sentencia referida.

El recurso de reconsideración RA-019-2010 y acumulados deriva del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el expediente IO-003-2006, en el cual se sancionó el acuerdo entre diversas farmacéuticas para establecer, concertar y coordinar posturas en licitaciones públicas celebradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la compra de medicamentos, así como la participación directa de diversas personas físicas en la comisión de dicha práctica monopólica absoluta por cuenta y orden de las farmacéuticas. Lo

anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 9º, fracción IV, y 35 fracciones IV y IX de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de esta Comisión resolver el recurso de reconsideración en comento de acuerdo con las consideraciones de la sentencia respectiva.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario sobre este proyecto de resolución que se nos presenta?

¿Quién estaría a favor de emitir la resolución en los términos señalados en este proyecto de resolución?

¿El Comisionado Martínez Chombo tiene algún comentario?

RIVG: Sí Comisionada, dejó su voto por escrito y firmado en el que señala que no tiene comentarios adicionales y, por lo tanto, su voto es en el sentido de aprobar los resolutivos en el proyecto de resolución en cumplimiento del amparo.

APP: Muy bien Secretario Técnico, entonces queda autorizada la emisión de esta resolución en los términos del proyecto de resolución que nos fue planteado.

Paso entonces, al siguiente punto de asuntos generales, también es una resolución, bueno nuestra discusión y posible aprobación de una resolución que deje sin efectos la diversa emitida por la entonces Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-001-2012 y acumulados; únicamente respecto de Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Es el asunto RA-001-2012.

Secretario Técnico, le cedo la palabra nuevamente.

RIVG: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Se somete a consideración de este Pleno el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración RA-007-2012, RA-018-2012 y RA-019-2012, acumulados al RA-001-2012, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, por medio del cual confirmó la emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro.

Dichas personas fueron emplazadas en el procedimiento seguido en forma de juicio bajo el expediente IO-002-2008.

Las personas antes mencionadas recurrieron la resolución emitida en el expediente IO-002-2008, la cual determinó la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a dicho procedimiento en el mercado de la prestación de los servicios de anestesiología en el territorio nacional. Los recursos de reconsideración correspondientes fueron tramitados por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de reconsideración RA-001-2012 y acumulados.

En ese orden de ideas, y considerando que la sentencia señalada ordenó de manera general que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deje insubsistente la resolución antes citada, única y exclusivamente por cuanto a los hoy agraviados; y con plenitud de jurisdicción analice los agravios que declaró inoperantes por novedosos esgrimidos por Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro, se pone a su consideración el proyecto de resolución que deja sin efectos la diversa emitida por la entonces Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-001-2012 y acumulados, únicamente respecto de las personas señaladas, la cual debe ser emitida en cumplimiento parcial de la sentencia referida.

APP: Muchas gracias Secretario Técnico ¿Alguién tiene algún comentario sobre este proyecto de resolución?

¿El Comisionado Martínez Chombo dejó algún comentario o su voto?

RIVG: Sí Comisionada, su voto por escrito y firmado señala que no tiene comentarios adicionales, por lo cual su voto es aprobar el proyecto de resolución.

APP: Pregunto a los demás Comisionados ¿Si estarían a favor de emitir resolución o emitir resolución en los términos que se nos presentó en el proyecto?

Secretario Técnico, entonces queda instruido por unanimidad a emitir esta resolución en los términos que se nos fue presentada.

Paso entonces al último punto del orden del día de hoy, que es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Anteproyecto de la Guía del programa de inmunidad y reducción de sanciones (ya para que se vaya a publicación en el Diario Oficial de la Federación y entre en efecto).

¿Alguien tiene algún comentario sobre la guía? Comisionado Moguel.

MMG: Perdón, yo mandé varios comentarios, simplemente creo que son para el engrose, creo que no, alguno en particular que crea mencionar ahorita, no. Gracias.

APP: Sí, Comisionado Contreras.

BCA: Yo también mandé algunos comentarios pero también...

APP: De engrose.

BCA: ... de engrose.

APP: De acuerdo ¿Alguien tiene algún otro comentario?

¿Estarían a favor de la aprobación de esta Guía del programa de inmunidad y reducción de sanciones?

¿El Comisionado Martínez Chombo mandó algún comentario?

RIVG: Sí Comisionada Presidenta, señala que no tiene comentarios al proyecto y vota por emitir la guía del programa de inmunidad y resolución (sic) [reducción] de sanciones.

APP: Secretario Técnico, entonces queda autorizada por unanimidad la publicación de esta guía, para su entrada en efecto.

¿Algún otro comentario?

Bueno, pues no habiéndolo más comentarios damos por terminada la sesión de hoy, muchas gracias a todos.

Muy buenas tardes.